

ACUERDO PLENARIO	
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-011/2020
ACTORES:	JOEL VAZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
RESPONSABLE:	DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS,¹ al no haberse agotado el medio de defensa intrapartidario; en consecuencia se ordena el reencauzamiento de la presente impugnación a queja electoral, siendo competencia para conocer y resolver el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.²

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio ciudadano. El quince de septiembre del presente año el ciudadano Joel Vázquez Hernández y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse con el ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 de once de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se nombró al C. Rafael Lorenzo Hernández Estrada, como Delegado en funciones de Presidente para el estado de Zacatecas.

1.2 Recepción y turno. El mismo quince de septiembre, la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el juicio

LUCILA VALENZUELA MERCADO, ERNESTO VIDALES VARGAS, VÍCTOR HUGO CARRILLO LAZALDE, KARLA ANAHÍ MONTES RUÍZ, GUSTAVO ROMÁN FLORES, ELEUTERIO RAMOS LEAL, ESPINO RANGEL JACOBO, REYES HERNÁNDEZ LUIS MIGUEL, ESPARZA VAQUERA ALMA LETICIA, BARRAGÁN LUJAN ALMA DELIA, CALDERA DÍAZ USBALDO, GAMEZ LEYVA MIGUEL ANGÉL, GALVAN LUGO ZAIRA MARISOL, BARRAGAN LUJAN MARIA TERESA, GALVAN ORTEGA HUGO HUMBERTO, LARES GONZÁLEZ MARÍA DE LOS ANGELES, MORENO ADAME JOSÉ ROBERTO, AVILA VALDEZ MARÍA GUADALUPE, CANALES CASTAÑEDA MA ELENA, CORREA ESPARZA JOSEFINA, MENDOZA DE LA LAMA JESUS ACROY, RODRÍGUEZ SANCHEZ MA DEL SOCORRO, GALVAN ROQUE MA ANTONIETA, OVALLE VAQUERA PEDRO, VELAZQUEZ VARGAS MAYRA MAGDALENA, ORTIZ ARELLANO ARTURO ELIHU, FRAIRE MONTES MA ANTELMA, GONZÁLEZ GARCÍA OMAR ANTONIO, ESPINOSA TORRES MARÍA ANDREA, DE LIRA CHAVEZ DAVID, SOTO JIMENEZ JUANA VIOLETA, REYES ALVARADO NORMA KARELY, AVITUD GUERRERO J. REFUGIO, MARQUEZ MADRID CAMERINO ELEAZAR, PINTO NUÑEZ CARLOS, CONTRERAS SERRANO LUIS Y ALVAREZ BELTRÁN JANNETH IVONNE.

² En adelante: Órgano de Justicia

ciudadano con el número de expediente TRIJEZ-JDC-011/2020 y determinó turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para su trámite y resolución y se ordenó la publicitación prevista en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.³

- **1.3 Excusa.** El dieciocho de septiembre del presente año, la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, solicitó excusarse del presente asunto, por lo que, en la misma fecha el Pleno declaró procedente su petición.
- **1.4 Returno.** En la misma fecha, el asunto fue returnado a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Rincón González, a efecto de que determinara lo legalmente procedente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por las y los magistrados integrantes de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, apartado a, fracción III y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y por identidad en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.4

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

En su escrito de demanda, las actoras y los actores, controvierten la decisión de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, contenida en el ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 de once de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se nombró al C. Rafael Lorenzo Hernández Estrada, como Delegado en funciones de Presidente para el estado de Zacatecas.

Consideran que esa decisión afecta sus derechos político electorales en su vertiente de votar y ser votado para cargos de dirección partidaria, al afirmar entre otras cuestiones, que el referido acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación que permita establecer la legalidad y legitimidad de su contenido.

³ En adelante: Ley de Medios

⁴ Jurisprudencia Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Así mismo solicitan que este Tribunal conozca y resuelva el presente medio de impugnación vía per-saltum al afirmar que al agotar las instancias internas de su partido generaría la irreparabilidad de la violación a los derechos partidarios y exponen para tal efecto las siguientes razones:

- El inicio del proceso electoral local ocurrió el 7 de septiembre de 2020 y se han iniciado los trabajos para la renovación de los tres ordenes de gobierno en el Estado de Zacatecas, por lo que resulta imperativo que su partido se encuentre integrado en sus órganos de dirección estatales con la finalidad de garantizar a sus afiliados, simpatizantes y ciudadanos zacatecanos en general el derecho a ser votados, postulados como candidatos de conformidad a su normativa estatutaria.
- En virtud al inicio del proceso electoral local imposibilitaría a su partido la renovación de sus órganos directivos, continuando acéfala la dirigencia estatal y como consecuencia en estado de indefensión y sosteniendo de manera continuada la violación a sus derechos intrapartidarios y político electorales y su vinculación con el proceso electoral constitucional del Estado.
- Que la carga procesal de agotar las instancias internas de resolución de conflictos implicarían una merma a la tutela de sus derechos político electorales, ya que afirman que las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, y que por ello acuden a esta instancia a efecto de garantizar una tutela plena de sus derechos ilegalmente violentados por la Dirección Nacional Ejecutiva de su partido.

Este Tribunal, estima que el juicio ciudadano promovido por las actoras y los actores, es improcedente, al configurarse la causal prevista en el artículos 14, párrafo segundo, fracción VIII y 46 Ter, párrafos segundo y tercero de la Ley de Medios, toda vez que no agotaron el principio de definitividad, pues el acto que se reclama, debe ser resuelto primeramente por las instancias de justicia de su partido conforme a las reglas previstas en su normatividad interna, pues existe el Recurso de Queja Electoral.

No es el caso de acoger la figura jurídica del *per-saltum*, al no surtirse el supuesto a que se refiere el art 46 Ter, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, puesto que en el propio sistema de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, los promoventes del juicio tiene la oportunidad de que

se resuelva su inconformidad, sin tener que acudir al salto de instancia ante este Tribunal.

Toda vez que el acto que controvierten se refiere a la designación realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del C. Rafael Lorenzo Hernández Estrada como Delegado Político del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, el que EJERCERÁ LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE PRESIDENTE, siendo evidente que se trata de una cuestión que, en primera instancia debe ser resuelta por el *Órgano de Justicia*, que es el órgano partidista estatutariamente competente para resolver las controversias que al efecto sean sometidas a su consideración, mediante el medio de defensa idóneo y eficaz para cuestionarlas⁵.

En efecto, el artículo 98 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que el Órgano de Justicia será el responsable de impartir justicia interna, de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Así mismo el artículo 108, inciso a) del referido Estatuto, establece que el *Órgano de Justicia*, es competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Por su parte, el diverso 140 del Reglamento de Elecciones del propio partido señala que le corresponde al *Órgano de Justicia*, en única instancia, conocer de los medios de defensa.

El artículo 143 del mismo ordenamiento dispone que los medios de defensa ahí previstos tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, además de garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Además el artículo 154 inciso c) del Reglamento referido prevé el recurso de queja electoral para combatir entre otros, los actos o resoluciones de la Dirección Nacional

⁵ Similar criterio se adoptó por este Tribunal, en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-013/2018 y TRIJEZ-JDC-010/2020.



realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Al respecto, cabe señalar que es precisamente mediante la instauración y resolución del recurso de queja con el que habrá de darse solución a los motivos de inconformidad planteados por las y los actores y de resarcirse el perjuicio que en el caso les ocasione, en atención al principio de auto organización de los partidos políticos.

En tal sentido, existe un medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión de las y los actores, por lo que no encuentran justificación alguna las alegaciones planteadas para que este Tribunal conozca vía *per-saltum* del juicio ciudadano.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por las y los actores, en el caso no podría generarse la irreparabilidad de los actos reclamados, puesto que esos actos partidistas no son irreparables aun cuando haya iniciado el proceso electoral. Ello es así porque la irreparabilidad está referida a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado, es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto, universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado mexicano, mas no así de procesos electivos intrapartidarios⁶.

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en este asunto, ni que exista un sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones, máxime que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose

⁶ Lo anterior se deriva, por analogía, de las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 51/2002 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 668-669. Jurisprudencia 10/2004. INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.393-294.

de violaciones cometidas por los partidos políticos, su reparación siempre es posible⁷.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por las y los actores, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁸.

4. REENCAUZAMIENTO.

Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es reencauzar el presente medio de impugnación como queja electoral, al *Órgano de Justicia*, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo⁹.

En consecuencia, envíese la demanda original y sus anexos al *Órgano de Justicia*, para que, en el plazo de **diez días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al *Órgano de Justicia*, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley del Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE ACUERDA:

⁷ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JDC-1852/2020, dictado en fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

⁸ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. *REENCAUZAMIENTO*. *EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.¹⁰

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje de los autos, para que, en el plazo de **diez días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Se apercibe a la referida autoridad partidista, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley del Medios*.

Notifiquese como corresponda.

Así lo determinó el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados presentes, con asistencia del Secretario General de Acuerdos quien da fe.- **DOY FE**.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

LUCILA VALENZUELA MERCADO, ERNESTO VIDALES VARGAS, VÍCTOR HUGO CARRILLO LAZALDE, KARLA ANAHÍ MONTES RUÍZ, GUSTAVO ROMÁN FLORES, ELEUTERIO RAMOS LEAL, ESPINO RANGEL JACOBO, REYES HERNÁNDEZ LUIS MIGUEL, ESPARZA VAQUERA ALMA LETICIA, BARRAGÁN LUJAN ALMA DELIA, CALDERA DÍAZ USBALDO, GAMEZ LEYVA MIGUEL ANGÉL, GALVAN LUGO ZAIRA MARISOL, BARRAGAN LUJAN MARIA TERESA, GALVAN ORTEGA HUGO HUMBERTO, LARES GONZÁLEZ MARÍA DE LOS ANGELES, MORENO ADAME JOSÉ ROBERTO, AVILA VALDEZ MARÍA GUADALUPE, CANALES CASTAÑEDA MA ELENA, CORREA ESPARZA JOSEFINA, MENDOZA DE LA LAMA JESUS ACROY, RODRÍGUEZ SANCHEZ MA DEL SOCORRO, GALVAN ROQUE MA ANTONIETA, OVALLE VAQUERA PEDRO, VELAZQUEZ VARGAS MAYRA MAGDALENA, ORTIZ ARELLANO ARTURO ELIHU, FRAIRE MONTES MA ANTELMA, GONZÁLEZ GARCÍA OMAR ANTONIO, ESPINOSA TORRES MARÍA ANDREA, DE LIRA CHAVEZ DAVID, SOTO JIMENEZ JUANA VIOLETA, REYES ALVARADO NORMA KARELY, AVITUD GUERRERO J. REFUGIO, MARQUEZ MADRID CAMERINO ELEAZAR, PINTO NUÑEZ CARLOS, CONTRERAS SERRANO LUIS Y ALVAREZ BELTRÁN JANNETH IVONNE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSÁDAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN: El Secretario General de Acuerdos Licenciado Clemente Cristóbal Hernández, hago constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la aprobación del Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-011/2020. Conste.-